

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 447, LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439
"LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA"**

DECRETO No. 26-2003. Aprobado el 3 de Marzo del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 51 del 13 de Marzo del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO:

REGLAMENTO DE LEY No. 447, LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439, LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 447, "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439, LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del 18 de Febrero de 2003, en adelante denominada la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO ESPECÍFICO DE CONSUMO A VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Artículo 2.- Para efectos del artículo 1 de la Ley, las partidas arancelarias 87.02 y 87.03 del capítulo 87, del Sistema Arancelario Centroamericano, se modifican de la forma siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI%	IEC%
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDOS EL CONDUCTOR		
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel):		
8702.10.00.1	Para el Transporte privado y particular, de diez personas, incluido el conductor:		
8702.10.00.11	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10
8702.10.00.12	De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	10	15
8702.10.00.13	De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	10	20
8702.10.00.14	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	10	25
8702.10.00.15	De cilindrada superior a 4,000 cm ³	10	30
8702.10.00.90	Otros	5	4
8702.90.00	Los demás:		
8702.90.00.01	Para el transporte privado y particular de diez		

	personas, incluido el conductor:		
8702.90.00.11	De cilindrada inferior o igual 1,600 cm ³	10	10
8702.90.00.12	De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	10	15
8702.90.00.13	De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	10	20
8702.90.00.14	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	10	25
8702.90.00.15	De cilindrada superior a 4,000 cm ³	10	30
8702.90.00.90	Otros	5	4
87.03	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS CONCEDIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL ÚLTIMO TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS		
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	10	10
8703.2	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ :		
8703.21.00.10	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.21.00.90	Los demás.	10	10
8703.22.00	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ :		
8703.22.00.10	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.22.00.20	Ambulancias y carros fúnebres	10	10
8703.22.00.90	Los demás.	10	10
8703.23.00	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :		
8703.23.00.1	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³ :		
8703.23.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.23.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.23.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.23.00.19	Los demás.	10	10
8703.23.00.2	De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³ :		
8703.23.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15
8703.23.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.23.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.23.00.29	Los demás.	10	15
8703.23.00.3	De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :		
8703.23.00.31	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	20

	con tracción sencilla.		
8703.23.00.32	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	20
8703.23.00.33	Ambulancias y carros fúnebres.	10	20
8703.23.00.39	Los demás.	10	20
8703.24.00	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ :		
8703.24.00.1	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³ :		
8703.24.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	25
8703.24.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	25
8703.24.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	25
8703.24.00.19	Los demás.	10	25
8703.24.00.2	De cilindrada superior a 4,000 cm ³ :		
8703.24.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	30
8703.24.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	30
8703.24.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	30
8703.24.00.29	Los demás.	10	30
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.00	De cilindrada superior o igual a 1,500 cm ³ :		
8703.31.00.10	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.31.00.20	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.31.00.30	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.31.00.90	Los demás.	10	10
8703.32.00	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ :		
8703.32.00.1	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³ :		
8703.32.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.32.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.32.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.32.00.19	Los demás.	10	10
8703.32.00.2	De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ :		
8703.32.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15
8703.32.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.32.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.32.00.29	Los demás.	10	15
8703.33.00	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ :		
8703.33.00.1	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³ :		

8703.33.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15
8703.33.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.33.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.33.00.19	Los demás.	10	15
8703.33.00.2	De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :		
8703.33.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	20
8703.33.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	20
8703.33.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	20
8703.33.00.29	Los demás.	10	20
8703.33.00.3	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³ :		
8703.33.00.31	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	25
8703.33.00.32	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	25
8703.33.00.33	Ambulancias y carros fúnebres.	10	25
8703.33.00.39	Los demás.	10	25
8703.33.00.4	De cilindrada superior a 4,000 cm³ .		
8703.33.00.41	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	30
8703.33.00.42	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	30
8703.33.00.43	Ambulancias y carros fúnebres.	10	30
8703.33.00.49	Los demás.	10	30
8703.90.00.00	Los demás	10	30

Artículo 3.- La certificación que deberá acompañar a toda importación de autos usados a que se refiere el artículo 3 de la Ley, deberá ser expedida por el fabricante de la marca de automóviles o en su defecto por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente que haga sus veces en el país de procedencia de los mismos.

Artículo 4.- Para la importación de los vehículos usados que se encuentren en el país bajo régimen de "Depósito Aduanero" a la fecha de la vigencia de la Ley, no será exigible la certificación a que se refiere el artículo 3 de la misma.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LAS TASAS DEL IMPUESTO ESPECÍFICO DE CONSUMO A LOS CIGARROS, Y CIGARRILLOS

Artículo 5.- Para la aplicación del Artículo 4 de la Ley, en cuanto a las nuevas tasas de los cigarros, cigarrillos y cigarrillos, le son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 9 al 14 inclusive, del Decreto No. 51-2000, Reglamento a la ley No. 343 de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 13 de Junio del 2000, las cuales quedan vigentes.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres del Marzo del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.**- Presidente de la República de Nicaragua.